

**LEY DE FOMENTO AL TURISMO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. DEL 05 DE JUNIO DE 2020.**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Lunes 04 de Septiembre de 2006.

EL C. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SU HABITANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

DECRETO

Núm.. 387

Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León

**TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León, correspondiendo su aplicación e interpretación al Titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León, sin perjuicio de las atribuciones que en la materia otorguen otros ordenamientos legales a las demás dependencias y organismos estatales, y a las autoridades municipales, teniendo como objeto:

- I. Planear el desarrollo de las actividades turísticas con la participación de los sectores involucrados;
- II. Propiciar la inversión local, nacional o extranjera en esta materia, que permita mejorar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes de los municipios con afluencia turística;
- III. Fomentar la creación, conservación, aprovechamiento y protección de los recursos y atractivos turísticos, garantizando la preservación del equilibrio ecológico;
- IV. Fomentar la cultura turística entre la población;
- V. Establecer los mecanismos de coordinación y participación de las autoridades y organismos competentes para lograr el desarrollo turístico de la entidad;
- VI. Impulsar los proyectos turísticos que propicien la creación y conservación del empleo;

- VII. Implementar programas para la promoción del turismo social;
- VIII. Orientar, auxiliar y proteger a los turistas;
- IX. Promover la capacitación de las personas dedicadas a la prestación de servicios turísticos;
- X. Garantizar a las personas con capacidades diferentes la igualdad de oportunidades en los programas del sector turístico; y
- XI. Establecer las medidas necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Corporación: La Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- II. Ley: La Ley de Fomento al Turismo del Estado de Nuevo León;
- III. Consejo: El Consejo Ciudadano de Turismo, órgano de participación ciudadana de la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León;
- IV. Servicios Turísticos: Los que son proporcionados por cualquier prestador de servicios en zona turística;
- V. Secretaría: La Secretaría de Turismo Federal;
- VI. Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o moral que habitualmente proporciona, funge como intermediario o contrata con el turista la prestación de los servicios a que se refiere la presente Ley;
- VII. Turista: La persona que viaja trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utiliza alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios;
- VIII. Normas Oficiales Mexicanas: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades que establecen las reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio, método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcando o etiquetando y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; y
- IX. Zona Turística: El área destinada o desarrollada principalmente para la actividad turística y en la que se prestan servicios turísticos, incluyendo zonas afines y arqueológicas.

Artículo 3. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Titular del Poder Ejecutivo, a través de la Corporación, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Definir las políticas para la planeación de las actividades turísticas;

- II. Fijar lineamientos y celebrar convenios para la coordinación entre los sectores público, social y privado tendientes a impulsar las actividades turísticas;
- III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con organizaciones de los sectores público, social y privado para el logro de los objetivos de esta Ley;
- IV. Implementar las acciones que sean necesarias para propiciar y fomentar la inversión turística;
- V. Apoyar los programas que divulguen la importancia de respetar y conservar las zonas turísticas, así como brindar servicio y hospitalidad al turista;
- VI. Atender las sugerencias y comentarios que se tengan sobre la prestación de servicios turísticos, así como resolver las quejas que sean presentadas;
- VII. Propiciar la instalación de módulos para la promoción del turismo; y
- VIII. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 4. Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

- I. Hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;
- II. Agencias, sub agencias y operadoras de viajes;
- III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación que dispone el Reglamento de la Ley Federal de Turismo;
- IV. Restaurantes, cafeterías, bares, discotecas, cabarets, centros nocturnos y similares que se encuentren ubicados en los lugares señalados en la Fracción I de este artículo, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos, zonas arqueológicas y en cualquier zona turística;
- V. Parques acuáticos, balnearios y otros centros de recreación que presten servicios a turistas;
- VI. Establecimientos dedicados al turismo de salud;
- VII. Empresas de sistemas de intercambio de servicios turísticos;
- VIII. Empresas de turismo alternativo, de aventura y ecoturismo; y
- IX. Empresas que se dedican a proporcionar servicios de tiempo compartido.

Serán prestadores de servicios turísticos las personas físicas o morales que proporcionen habitualmente, funjan como intermediarios o contraten con el turista estos servicios.

Los prestadores de los servicios que no se encuentren comprendidos en este artículo y que por su naturaleza estén vinculados con el turismo, podrán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Turismo, siempre que cumplan con los requisitos que las Normas Oficiales Mexicanas especifiquen de acuerdo a las disposiciones generales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO **Planeación de la Actividad Turística**

CAPÍTULO I **De la Planeación**

Artículo 5. La planeación de la actividad turística en el Estado estará a cargo de la Corporación, quien se encargará de elaborar y coordinar el Programa Estatal de Turismo, el cual estará sujeto a lo previsto en el Plan Estatal de Desarrollo vigente.

Artículo 6. La Corporación colaborará y participará en los esfuerzos que realicen los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, dentro del proceso integral de la planeación turística de cada Municipio.

Artículo 7. La Corporación promoverá ante el Titular del Poder Ejecutivo del Estado la coordinación con la Secretaría de Turismo Federal, a efecto de participar en los programas de promoción turística y de inversión que se lleven a cabo a nivel nacional o en el extranjero, con el fin de impulsar el desarrollo turístico en la entidad.

CAPÍTULO II **Del Programa Estatal de Turismo**

Artículo 8. El Programa Estatal de Turismo tendrá por objeto fijar los principios normativos para la planeación, fomento y desarrollo de las actividades turísticas, así como asegurar su congruencia con los propósitos y acciones establecidas en el Programa Nacional de Turismo.

Artículo 9. La Corporación, tomando en cuenta la opinión del Consejo, coordinará la elaboración del Programa Estatal de Turismo, el cual deberá reunir las siguientes características:

- I. Especificar los objetivos y líneas de acción que se proponga realizar;
- II. Contener un diagnóstico de la situación del turismo en la Entidad;
- III. Tomar en cuenta las condiciones del mercado, las preferencias de los turistas y los presupuestos estatales y municipales;
- IV. Fomentar el desarrollo de aquellas regiones que sean atractivas para la inversión turística;

V. Considerar las necesidades de la región a desarrollar, así como las disposiciones en materia ecológica y para la protección del patrimonio histórico y cultural; y

VI. Especificar los casos en que se requiera la participación, coordinación o realización de convenios con los gobiernos federal o municipal.

Artículo 10. Dentro de los objetivos que se tracen en el Programa Estatal de Turismo, estará el de investigar y analizar la oferta y la demanda de los servicios turísticos, y sus líneas de acción se encaminarán al cumplimiento de los mismos, con la finalidad de atraer mayores inversiones turísticas que promuevan el crecimiento de este sector.

Artículo 11. La Corporación se coordinará con las dependencias y autoridades correspondientes, a fin de procurar que en toda región que se pretenda desarrollar turísticamente, se realicen las obras de infraestructura requeridas para satisfacer las necesidades primordiales, tanto de los prestadores de servicios como de los turistas.

Artículo 12.- La Corporación llevará a cabo todas las acciones y estrategias que sean necesarias para lograr los objetivos fijados en el Programa Estatal de Turismo y deberá de informar por escrito al Titular del Poder Ejecutivo, del resultado obtenido.

TÍTULO TERCERO **Promoción y Fomento al Turismo**

CAPÍTULO I **De la Promoción Turística**

Artículo 13. Para efectos de esta Ley, se entiende como promoción turística, el desarrollo de programas de publicidad, por cualquier medio de comunicación, que atraiga la afluencia del turismo, referente a actividades, destinos, atractivos y servicios que el Estado ofrece en materia de turismo.

La política de promoción turística atenderá en todo momento al desarrollo integral de la entidad, considerando la atención adecuada para las personas con capacidades diferentes.

Artículo 14. La Corporación, en coordinación con los prestadores de servicios turísticos, realizará los programas de promoción turística con el fin de alentar la afluencia del turismo estatal, nacional y extranjero, los cuales deberán comprender entre otros aspectos, los siguientes:

I. La participación en eventos, congresos y exposiciones estatales, nacionales e internacionales;

II. La promoción de los atractivos naturales, históricos y culturales, así como de las zonas turísticas, nuevos destinos y servicios turísticos que ofrezca el Estado;

III. La conservación y cuidado de las zonas y lugares de interés para el turismo;

IV. El rescate y preservación de las tradiciones y costumbres que constituyan un atractivo turístico en el Estado;

V. El apoyo técnico y la colaboración en la creación de material informativo, promocional y publicitario del sector turístico;

VI. La atención, orientación y asesoría a los turistas nacionales y extranjeros que visiten Nuevo León;

VII. El otorgamiento de reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos que se destaquen por su creatividad, interés, promoción e inversión en la actividad turística o por la calidad de sus servicios o por la captación de turistas; y

VIII. Las demás que a juicio de la Corporación y de los prestadores de servicios turísticos sean adecuadas para alentar la afluencia de turistas nacionales e internacionales.

CAPÍTULO II

De la Información Turística

Artículo 15. Deberá implementarse un Catálogo Estatal Turístico que permita conocer los recursos, características y participantes de la actividad turística, así como integrar el Registro Estatal de Turismo.

Artículo 16. Para la integración del Catálogo Estatal Turístico las autoridades estatales y municipales, relacionadas con la actividad turística, y los prestadores de servicios turísticos deberán proporcionar los informes que para el efecto les requiera la Corporación, en el entendido de que, de no hacerlo, podrán quedar excluidos del Catálogo en cualquier tiempo.

Artículo 17. Se deberán impulsar los sectores social y privado, a fin de promover su participación activa en la integración de la información turística.

Artículo 18. El Catálogo Estatal Turístico del Estado deberá contener lugares, objetos y eventos que ofrezcan interés turístico, así como los servicios, facilidades e información necesaria para su óptimo aprovechamiento y acceso.

Artículo 19. La promoción en el extranjero de atractivos y servicios turísticos que ofrece el Estado de Nuevo León, se realizará en coordinación con las oficinas consulares del Gobierno Mexicano, mediante los mecanismos que para tal efecto establezca la Ley Federal de Turismo, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 20. La Corporación apoyará y coordinará, conjuntamente con las dependencias y organismos públicos o privados involucrados, la celebración de festivales, exposiciones, ferias turísticas, eventos artísticos, deportivos, culturales, sociales y demás relacionados con el sector turístico.

Artículo 21. Las dependencias estatales y autoridades municipales, con estricta observancia a su competencia legal, coadyuvarán con la Corporación en las actividades de promoción al turismo.

CAPÍTULO IV Del Fomento al Turismo

Artículo 22. El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades competentes, apoyará la obtención de financiamientos para el desarrollo de proyectos turísticos, así mismo, gestionará ante las autoridades correspondientes el otorgamiento de facilidades, beneficios e incentivos a los inversionistas en actividades turísticas.

TITULO CUARTO Desarrollo Turístico

CAPÍTULO I De la Prestación de Servicios Turísticos

Artículo 23. La prestación de servicios turísticos se regirá por lo convenido entre el prestador del servicio y el turista, observándose las disposiciones de la presente Ley y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como de las normas oficiales mexicanas y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. En la prestación de servicios turísticos no habrá discriminación por motivos de raza, etnia, sexo, capacidades diferentes, credo político o religioso, nacionalidad, condición social, u otra circunstancia.

Artículo 25. Los prestadores de servicios turísticos debidamente acreditados, además de las facultades que les otorguen las leyes federales, tendrán por parte de la Corporación de conformidad con la legislación aplicable y atendiendo a la capacidad y disponibilidad, en su caso, de la propia Corporación, los derechos siguientes:

I. Recibir asesoría, información y asistencia técnica para sus trámites ante las diversas oficinas gubernamentales;

II. Ser considerados en las estrategias de relaciones públicas, difusión y promoción turística que se realicen a nivel local, nacional e internacional, siempre que cumplan con las obligaciones que les impone el Artículo 27 de la presente Ley;

III. Ser recomendados ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos turísticos;

IV. Contar con asesoría en la celebración de convenciones, exposiciones, conferencias, eventos artísticos, deportivos, culturales y demás que organicen con fines turísticos;

V. Estar incluidos en los catálogos, directorios y guías que sean elaborados para la promoción turística, en términos del Artículo 16 de la presente Ley;

VI. Participar en la implementación de los programas de promoción y fomento al turismo, así como en los de capacitación turística; y

VII. Recibir información adecuada sobre el sector, que incluya estadísticas, inventarios, planes, estudios, programas, y la demás que sea necesaria para llevar a cabo servicios turísticos de calidad.

Artículo 26. Los requisitos para ser prestador de servicios turísticos, se fijarán en el reglamento de esta Ley, atendiendo a los siguientes principios:

I. No deberán establecer impedimentos a la entrada de nuevos prestadores de servicios en razón de profesión o de capital; y

II. Sólo establecerán garantías a cargo de los prestadores de servicios cuando sea necesario asegurar su debida aplicación, con el objeto de proteger al turista, procurando que dichas garantías no constituyan una carga excesiva para el prestador.

Artículo 27. Los prestadores de servicios turísticos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Observar estrictamente las disposiciones de esta Ley, de la Ley Federal de Turismo y demás ordenamientos legales que normen su actividad, así como vigilar que sus empleados y trabajadores cumplan con los mismos;

II. Proporcionar la información y documentación que les sea requerida, tanto por la Corporación, como por las autoridades competentes;

III. Anunciar en lugar visible del establecimiento sus precios y tarifas, así como los servicios que éstos incluyen;

IV. Informar el precio, y lo que éste incluye al momento de la contratación de la prestación del servicio de guía de turistas;

V. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o acordados;

VI. Incluir en los precios o tarifas de los servicios que ofrecen, el pago de una prima de seguro de responsabilidad civil para la protección del turista, cuando la naturaleza del servicio contratado así lo requiera;

VII. Implementar las medidas de seguridad para la protección de los turistas y de sus pertenencias en los establecimientos y lugares donde presten sus servicios;

VIII. Mantener en condiciones óptimas de servicio e higiene las instalaciones y equipos que ofrecen al turista;

IX. Proporcionar un trato adecuado a los turistas, brindándoles facilidades a las personas con capacidades diferentes y adultos mayores para su acceso y desplazamiento, así como instalaciones sanitarias aprobadas y ubicaciones preferenciales que aseguren su evacuación en caso de alguna contingencia;

X. Capacitar permanentemente a su personal con el objeto de mejorar la calidad de los servicios que prestan;

XI. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el sistema de quejas de turistas, en los términos de la norma oficial mexicana respectiva; y

XII. Las demás que les señale esta Ley y su reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 27 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que brinden el servicio de hospedaje, además de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, deberán implementar medidas de seguridad para la protección de menores de edad, previa prestación del servicio.

Para tal efecto, deberán al menos, realizar lo siguiente:

I. Solicitar la exhibición de credencial de elector o de cualquier otro documento oficial que demuestre la mayoría de edad;

II. Autorizar el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las habitaciones o departamentos de establecimientos de hospedaje, exclusivamente en compañía de quien ejerza su patria potestad, tutela o guarda y custodia; y

III. Notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes o al Ministerio Público, en caso de que se advierta la posible comisión de un delito.

CAPITULO II

Del Registro Estatal de Turismo

Artículo 28. A la Corporación le corresponde la operación del Registro Estatal de Turismo, el cual tiene por objeto la inscripción voluntaria de los prestadores de servicios turísticos, requiriéndoseles el aviso por escrito que contenga los datos siguientes:

I. Nombre y domicilio de la persona física o moral que prestará el servicio;

II. Lugar y domicilio en el que se prestarán los servicios;

III. Fecha de apertura del establecimiento turístico;

IV. Tipo de servicios que se prestarán y su categoría, conforme a las normas oficiales mexicanas o internacionales; y

V. La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

Artículo 29. La Corporación, con la participación de las dependencias y autoridades competentes, elaborará el Registro Estatal Turístico, el cual contendrá la información completa sobre los centros y lugares turísticos, una relación de los servicios que se ofrecen en la Entidad, así como de los prestadores de servicios turísticos registrados.

Artículo 30. La Corporación se encargará de difundir el Registro Estatal Turístico a través de las agencias de viajes, oficinas de promoción turística, módulos de información turística y en las dependencias, instituciones y organismos relacionados con este sector.

CAPÍTULO III Del Turismo Social

Artículo 31. El Sector Turístico del Estado de Nuevo León, estará integrado por el Gobierno del Estado, las autoridades municipales, y los prestadores de servicios turísticos de los sectores privado y social.

(REFORMADO, P.O. 08 DE ENERO DE 2018)

Artículo 32. Las dependencias estatales competentes coordinarán sus esfuerzos con los gobiernos federal y municipal para promover el desarrollo ordenado del turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgarán facilidades para que las personas con recursos limitados, las niñas, niños y adolescentes, adultos mayores o con capacidades diferentes, tengan acceso a lugares turísticos en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Artículo 33. La Corporación, tomando en cuenta la opinión de los organismos del sector, elaborará, coordinará y promoverá los programas de turismo social, considerando las necesidades específicas de cada grupo, así como las temporadas adecuadas para su aprovechamiento.

Artículo 34. La Corporación propiciará las inversiones tendientes a incrementar las instalaciones destinadas al turismo social y realizará gestiones, ante los prestadores de servicios turísticos, a fin de suscribir acuerdos y convenios en donde se determinen precios accesibles, condiciones adecuadas y se establezcan paquetes con tarifas preferenciales para hacer posible el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Artículo 35. Las dependencias, instituciones y organismos del sector público promoverán entre sus empleados y trabajadores el turismo social y procurarán que los sectores social y privado participen en los programas que hagan posible este tipo de turismo para sus trabajadores, en temporadas y condiciones convenientes.

CAPÍTULO IV Del Turismo Sustentable

Artículo 36. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actividad turística sustentable la que está basada en el uso, estudio y apreciación de los recursos

naturales, incluyendo las manifestaciones sociales y culturales que en ellos se encuentren.

Artículo 37. El objetivo de la actividad turística sustentable es la preservación, conservación, restauración y mejoramiento de los recursos naturales, garantizando la permanencia de los procesos biológicos y ecológicos, así como las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales.

Artículo 38. La práctica de la actividad turística sustentable será fomentada a través de los convenios que sean celebrados entre los distintos actores involucrados en el sector, promoviéndose de manera especial la educación ecológica del turista y de los residentes de las áreas donde se tenga este tipo de turismo.

CAPÍTULO V De la Capacitación Turística

Artículo 39. La Corporación promoverá la celebración de acuerdos entre las instituciones, dependencias y autoridades competentes para el desarrollo e implementación de programas de capacitación y adiestramiento a los trabajadores de establecimientos turísticos, con la finalidad de que adquieran el conocimiento necesario y puedan mejorar el desempeño de sus actividades y la calidad de sus servicios.

Artículo 40. La Corporación establecerá los mecanismos de coordinación con la Secretaría, dependencias estatales y organismos del sector, a efecto de obtener su colaboración para la preparación e impartición de cursos de capacitación turística, tanto a los prestadores de servicios turísticos, como a los servidores públicos involucrados.

Artículo 41. La Corporación llevará un registro de los centros de enseñanza dedicados a la especialidad del turismo reconocidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación en el Estado, con el objeto de dar a conocer a los prestadores de servicios turísticos que lo soliciten, la validez oficial y el nivel académico de estos planteles educativos.

CAPÍTULO VI De la Protección al Turista

Artículo 42. Son derechos del turista los siguientes:

I. Contar con el libre acceso a los establecimientos de los prestadores de servicios turísticos, sin más limitaciones que las fijadas por las disposiciones jurídicas aplicables, o las determinadas por las autoridades competentes por razones de edad, horario, higiene o seguridad, habiendo cubierto, en su caso, los costos correspondientes;

II. Ser informado debidamente, antes de la contratación del servicio turístico, acerca del precio y condiciones de uso y disfrute del mismo, por parte de la persona física o moral que se lo proporcione;

III. Presentar sus quejas y denuncias sobre la prestación de servicios turísticos ante las autoridades competentes y a obtener respuesta;

IV. Usar y recibir el servicio en la forma y tiempo convenido; y

V. Recibir de la Corporación y de las demás dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal, en los términos de sus posibilidades y competencias, servicios de seguridad, información y auxilio turístico.

(REFORMADO, P.O. 05 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 43. Son obligaciones del turista:

I. Cumplir las condiciones convenidas al contratar el servicio turístico;

II. Respetar y coadyuvar en la protección y preservación del patrimonio histórico y cultural, de los establecimientos turísticos y de los recursos naturales de la entidad;

(REFORMADA, P.O. 05 DE JUNIO DE 2020)

III. Informar a las autoridades turísticas o a las que corresponda, sobre cualquier acto, hecho u omisión que atente o ponga en peligro el patrimonio turístico y ecológico del Estado;

(REFORMADA, P.O. 05 DE JUNIO DE 2020)

IV. Preservar la limpieza de las zonas, destinos y sitios turísticos, así como de los caminos que conducen hacia ellos;

(ADICIONADA, P.O. 05 DE JUNIO DE 2020)

V. Exhibir credencial de elector o de cualquier otro documento oficial que demuestre su mayoría de edad;

(ADICIONADA, P.O. 05 DE JUNIO DE 2020)

VI. En caso de hacer uso de los servicios de hospedaje en compañía de un menor de edad, demostrar o en su caso acreditar mediante documento idóneo ser quien ejerza la patria potestad, presentando la documentación establecida en los ordenamientos jurídicos aplicables; y

(ADICIONADA, P.O. 05 DE JUNIO DE 2020)

VII. En caso de que el menor sea acompañado por persona distinta, ya sea por familiar o de tratarse de un viaje escolar o deportivo, el adulto que lo acompañe deberá acreditar mediante documento firmado por la persona que ejerce la patria potestad o guarda y custodia la autorización para realizar dicho viaje con el menor.

Artículo 44. Cuando el prestador de servicios turísticos incumpla con el servicio ofrecido o pactado, tendrá la obligación de reembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente al servicio incumplido, o bien, prestar otro servicio de la misma calidad o equivalencia, a elección del turista afectado.

(ADICIONADO, P.O. 05 DE JUNIO DE 2020)

Artículo 44 Bis. Cuando se incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 27 bis de esta Ley, la Corporación para el Desarrollo Turístico de Nuevo León deberá aplicar las sanciones previstas en sus disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 45. Para determinar la calidad de los servicios otorgados, se recurrirá a las características y formas en que el prestador de servicios turísticos los haya descrito en el contrato respectivo; a falta de éste, se tomarán como referencia las normas oficiales mexicanas, o en su defecto, las establecidas por los organismos internacionales.

Artículo 46. Si el turista reside en la República Mexicana, podrá presentar su denuncia por incumplimiento de contrato o servicio ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en la oficina más cercana a su domicilio.

En caso de que el turista resida en el extranjero podrá enviar su denuncia a la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor a través de correo certificado y seguir el procedimiento de conciliación o arbitraje por este mismo medio o por cualquier otro medio de comunicación que acuerden las partes y que permita la agilización del proceso

Artículo 47. Los servidores públicos que incumplan lo dispuesto por esta Ley se encontrarán sujetos a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León, independientemente de las responsabilidades a las que se hagan acreedores.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley, en un plazo que no excederá de noventa días, contados a partir de su entrada en vigor.

Artículo Cuarto. La Corporación para el Desarrollo Turístico resolverá lo conducente, en tanto sea expedido el Reglamento correspondiente.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los diecinueve días del mes de julio de 2006.
PRESIDENTA: DIP. CARLA PAOLA LLARENA MENARD; DIP. SECRETARIA: ROSAURA GUTIÉRREZ DUARTE; DIP. SECRETARIO: JORGE HUMBERTO PADILLA OLVERA. RUBRICAS.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los 01 días del mes de agosto del año 2006.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ROGELIO CERDA PEREZ

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

RUBÉN EDUARDO MARTÍNEZ DONDÉ

LA C. SECRETARIA DE EDUCACION

MARIA YOLANDA BLANCO GARCIA

EL C. SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO

GUSTAVO ALARCON MARTINEZ

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS QUE REFORMAN EL PRESENTE ORDENAMIENTO JURÍDICO.

P.O. 08 DE ENERO DE 2018. DEC. 317

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan las disposiciones contenidas en las Leyes, reglamentos y demás ordenamientos que se opongan a la presente Ley

Tercero.- Todos los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a la normatividad con la que se promovieron.

Cuarto.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, tendrán en un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para modificar sus reglamentos municipales.

Quinto.- Las reglas de operación para el Fondo Municipal señalado en el Artículo 136 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, contenido en el Artículo Octavo de este Decreto, se ejercerá de manera anual de conformidad a las siguientes bases:

El fondo se integrará con recursos estatales con una aportación que realizará el Ejecutivo del Estado, en doce mensualidades iguales, cuyo monto total anual

equivaldrá a la cantidad que resulte de multiplicar el número de habitantes menores de dieciocho años de edad que residen en el Estado, por la cantidad que para estos efectos se establezca en la Ley de Egresos correspondiente.

Dicho fondo se distribuirá entre los 51 municipios del Estado, para lo cual cada Municipio recibirá por año el equivalente al monto que resulte de multiplicar la cantidad establecida anualmente en la Ley de Egresos del Estado conforme al párrafo que antecede.

En caso de que los recursos aportados al fondo no sean suficientes para garantizar que cada municipio reciba los montos señalados en los párrafos anteriores, el Ejecutivo del Estado, dispondrá lo conducente para ampliar las partidas presupuestales necesarias y aportará los recursos adicionales que se requieran para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo.

Para efecto de los cálculos señalados en los párrafos que anteceden se utilizará la información más reciente con que cuente el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El Ejecutivo del Estado fijará los lineamientos y las reglas de operación de fondo antes descrito antes del 1 de febrero del 2018.

P.O. 05 DE JUNIO DE 2020. DEC. 292. ARTS. 27 BIS, 43, 44 BIS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En un plazo de 120 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Gobierno del Estado de Nuevo León, deberá reglamentar las disposiciones relacionadas con el contenido de este instrumento.